EXPEDIENTE: "ANSELMO FIDEL ARRÚA CABRERA S/ HOMICIDIO. EXPTE. N° 276. AÑO 2020".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ANSELMO FIDEL ARRÚA CABRERA S/ HOMICIDIO",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Número 96 de fecha 27 de diciembre del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifuero, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.-

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, ¿resulta procedente?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS Y BENÍTEZ RIERA**.-

En consecuencia, **EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:**-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. El Tribunal de Apelaciones Multifuero, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, dictó el **Acuerdo y Sentencia Número 96 de fecha 27 de diciembre del 2022,** que confirmó la **Sentencia Definitiva Número 09 de fecha 18 de octubre del 2022,** que condenó a Anselmo Fidel Arrúa a diez años de pena privativa de libertad.-

2. La abogada defensora del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

3. Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el acusado, con respecto al primer agravio, en razón a los fundamentos que paso a exponer:-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P[1].-**

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P[2].-**

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Abg. Paola Duarte Román en fecha 24 de febrero del 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 13 de marzo del mismo año, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

---

[1] **Art. 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[2] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que la citada abogada, ejerce la defensa técnica del acusado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P**[3].-

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **art. 477 C.P.P**[4].-

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.**-

10. La recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3)**. En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.,** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende **art. 468, párrafo primero C.P.P.**-

11. En ese sentido, la recurrente expone como primer agravio la violación del **art. 350** del Código Procesal Penal, concretamente señala que se realizó la declaración indagatoria al acusado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera sin que el mismo

---

[3] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tenga a disposición los medios de prueba colectados hasta ese momento obrantes en carpeta fiscal. Agrega además que el acto de la declaración indagatoria se realizó dos días antes de la presentación de la acusación, solo al fin de dar cumplimiento formal a la citada normativa y el Tribunal de Apelaciones confirmó esto.-

12. De la manera expuesta, se observa que la recurrente menciona cuál es la norma que considera ha sido inobservada, explicando a través de qué acto procesal se produjo su afectación, exponiendo los motivos fácticos y jurídicos sobre los que sustenta su pretensión, por consiguiente, este agravio cumple con las exigencias de fundamentación previstas en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ser declarado admisible.-

13. Con relación al segundo agravio, alega la violación de las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio. Cuestiona la defensa que el acusado no estuvo presente físicamente en ninguna de las audiencias que se realizaron a través de sistemas telemáticos, tanto en la audiencia indagatoria, la audiencia de imposición de medidas, menciona también que a su lado no se encontraba ningún abogado defensor. Asimismo, agrega que en la audiencia prevista en el **art. 242** del Código Procesal Penal, le realizaron una videollamada en su lugar de reclusión y estaba sin asistencia técnica con acompañamiento de un guardiacárcel y no disponía de una privacidad acorde para poder declarar libremente, y todo esto fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones.-

14. En el sentido expuesto en el párrafo que precede, se debe aclarar que lo ocurrido en la audiencia de imposición de medidas cautelares, no constituye motivo de casación, en virtud de los previsto en el **art. 478** del Código Procesal Penal, el recurso se debe presentar contra lo resuelto en la Sentencia de Mérito a través de la casación directa, o en su…///…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///…defecto, contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, a través del recurso extraordinario de casación, o actuaciones procesales que tengan incidencia en la Sentencia Definitiva, lo que acontece en la audiencia de imposición de medidas cautelares, nada tiene que ver con los presupuestos de la punibilidad o la pena decidida por el Tribunal de Sentencia, por lo tanto, este agravio invocado no cumple con las exigencias legales de fundamentación previstas en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ser declarado inadmisible.-

15. En cuanto al tercer agravio, la defensa aduce la falta de hechos en la acusación del Ministerio Público. Sostiene concretamente que la calificación jurídica puede variar en cuanto a la modalidad o agravamiento del tipo penal acusado, pero no en su naturaleza, poniendo como ejemplo que; puede modificarse de hurto a hurto agravado, pero no a lesión de confianza. En este contexto, lo afirmado por el recurrente es erróneo, pues la calificación jurídica sí puede variar, siempre y cuando se haga advertencia conforme a las reglas del **art. 400** del Código Procesal Penal. Asimismo, en caso de darse la ampliación de la acusación conforme a lo previsto en el **art. 386** del Código Procesal Penal, se pueden incluir hechos nuevos que permitirían también la modificación de la calificación jurídica.-

16. Por lo tanto, lo expuesto por la recurrente parte de una premisa errónea. Además, no aclara si finalmente su agravio se dirige a la falta de hechos, entendido como circunstancias fácticas, o va contra la variación de la calificación inicial realizada por el Tribunal de Sentencia, tampoco explica de forma clara y entendible cuál es agravio que la causa la calificación jurídica establecida por el Tribunal de Sentencia y tampoco describe su error al establecerla, se limita a quejarse de la decisión y afirmar de manera incorrecta que la calificación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

jurídica no puede ser modificada, por lo tanto, este agravio carece de la fundamentación legal exigida en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, y debe ser declarado inadmisible.-

17. En el cuarto agravio, alega la violación del **art. 175** del Código Procesal Penal, indicando que los testigos se contradicen respecto al día en el que ocurrió el hecho. Concretamente menciona que el señor César Villalba dijo que el hecho ocurrió el 20 de agosto del año 2020, y el denunciante Andrés Ferreira manifestó que el hecho ocurrió el 19 de agosto a las 21:00 horas, pero en ninguna parte describe de manera específica cuál fue el error del Tribunal de Sentencia al valorar los medios de pruebas testimoniales, no indica qué reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia fueron vulnerados por el órgano juzgador en el proceso de valoración, para sostener la existencia de la violación de las reglas de la sana crítica, la recurrente se limita simplemente a mencionar una parte de lo que sostuvo uno y otros testigo durante la declaración en el contradictorio, ni siquiera establece el hecho final considerado por el Tribunal de Sentencia, por lo tanto, este agravio tampoco cumple con la fundamentación exigida en las normas procesales señaladas en el párrafo que precede, y debe ser declarado inadmisible.-

18. Por último, con relación al quinto agravio, la defensa menciona que la violación del **art. 65** del Código Penal, referente a las bases de la medición de la pena. Concretamente se queja de la valoración de ítem “los móviles y fines del autor”, pero en ninguna parte explica cuál es el error en el que incurrió el Tribunal de Mérito, se limita a transcribir parte del agravio expuesto en el recurso de apelación especial pero no fundamenta tampoco el error del Tribunal de Apelaciones, por consiguiente, este agravio debe ser declarado inadmisible. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue: Comparto la posición asumida por el colega preopinante ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la **admisibilidad** (con respecto al Primer Agravio) del recurso de casación presentado, con la siguiente aclaración:

El Art. 477 del C.P.P. establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.-

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el Art. 124 del C.P.P., indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **Es mi voto**.-

A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue: Comparto la solución jurídica expuesta por los colegas que me han precedido en orden de votación, con la adhesión a la aclaración realizada por la ministra Carolina Llanes respecto de la interpretación del art. 477 del CPP.

20. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MANIFIESTA CUANTO SIGUE:** Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Paola Duarte Román, por la defensa del acusado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera, e incorporar una fundamentación complementaria en virtud de lo previsto en el **art. 475** del Código Procesal Penal, por los fundamentos que seguidamente paso a exponer:-

21. En el agravio expuesto por la recurrente, alega la violación del **art. 350** del Código Procesal Penal, mencionado que no tuvo acceso a pruebas y porque la indagatoria se hizo dos días antes de la fecha señalada para la presentación de la acusación.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

22. Con relación al primer agravio, el Tribunal de Apelaciones Multifueros, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, expresamente manifestó cuanto sigue: *“Con relación al primer agravio: incidente de nulidad absoluta, la recurrente hace alusión a la nulidad de la audiencia indagatoria, mencionando que el Sr. Anselmo Arrúa no estuvo en presencia de un Abogado de su confianza, y que la Defensora Pública de Turno que asistió en la audiencia nos e ha interiorizado del expediente ni de la carpeta fiscal. La recurrente refiere que el Sr. Anselmo Arrúa no tuvo oportunidad de designar un abogado de su confianza en la audiencia indagatoria como en la audiencia de imposición de medidas y que la Defensora Pública de Turno que asistió en la audiencia no se ha interiorizado del expediente, en ese menester de la lectura del acta de fs. 47/48 obrante en la carpeta fiscal se pude observar que en ningún momento se ha violado los principios y garantías constitucionales como el de la inviolabilidad de la defensa en juicio, habiéndose dado al procesado su derecho a ser oído. Sabido es que la declaración indagatoria es un acto necesario imprescindible que permite que el imputado sea oído. Se observa que este acto fue realizado en la etapa preparatoria, por la Fiscal encargada de la investigación, habiendo sido instruido del derecho que tiene de abstenerse a declarar, comunicándosele detalladamente el hecho que se le atribuye”*.-

23. La respuesta brindada por el Tribunal de Apelaciones Multifueros, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, en relación al agravio que refiere la supuesta violación de la **art. 350** del Código Procesal Penal, por haberse realizado la audiencia de declaración indagatoria sin que la defensa pueda acceder a la carpeta fiscal y a los elementos de convicción obrantes en el mismo, es correcta por los fundamentos que expongo a continuación:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

24. Tal como señala el Tribunal de Apelaciones, a fojas 47 y 48 de la carpeta fiscal, obra el acta de declaración indagatoria, donde se puede constatar que el procesado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera, se encontraba representado por la Defensora Pública Abg. Cinthya María Machuca Núñez, quien aceptó el cargo de abogada defensora. Asimismo, la Agente Fiscal Abg. Norma Rocío Paredes, le comunicó el derecho que tiene de abstenerse de declarar, que no puede ser usado en su contra, y que está exonerado del juramento de decir verdad. Por otro lado, luego de constatarse sus datos personales, se observa que en el acta respectiva, consta la descripción de los hechos que se le atribuyen al citado procesado, y posteriormente, cuando fue preguntado sobre el mismo, ejerció su derecho de abstención y no prestó declaración.-

25. En ese sentido, se pude concluir que el acusado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera sí fue citado a indagatoria conforme a las reglas que rigen para el acto procesal de la audiencia de declaración indagatoria, que están establecidas en los **arts. 86 y siguientes** del Código Procesal Penal, y tuvo acceso a la carpeta de investigación fiscal y a los elementos de convicción colectados por el Ministerio Público. Asimismo, se constata que se le comunicó de manera detallada los hechos que le atribuían, y se hizo la advertencia correspondiente respecto a derecho de abstenerse de declarar

26. Si bien se constata que no ha declarado, pues ejerció su derecho de abstenerse de declarar, con la realización de la convocatoria al acto procesal se cumplió con la exigencia normativa del **art. 350** del Código Procesal Penal, ya que se le brindó la oportunidad suficiente de declarar bajo las reglas que rigen para el acto en concreto, por lo tanto, la acusación presentada, también cumple con el requisito que la citada norma procesal establece, en consecuencia, corresponde que este agravio sea rechazado por improcedente.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

27. Por último, con relación a las costas procesales, en razón a cómo ha sido resuelta la cuestión, fue admitido el recurso, no haciéndose lugar al mismo, considero que corresponde imponerlas en el orden causado, en virtud de lo previsto en el **art. 261** del Código Procesal Penal[5]. **Es mi voto**.-

A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue: Adhiero a lo resuelto por el ministro preopinante en el sentido de NO HACER lugar al recurso extraordinario de casación por compartir los mismos fundamentos expuestos, permitiéndome agregar cuanto sigue.-

En el marco de los derechos y garantías que envuelven al procesado, considero oportuno realizar una interpretación sobre lo que debe ser considerado como "*oportunidad suficiente"* prevista en el Art. 350 del C.P.P.,[6] así como también sobre el contenido del acta de declaración indagatoria conforme a las formalidades establecidas en el Art. 86 del C.P.P.[7]

Primeramente, el Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio *"oportunidad suficiente"* para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el código de procedimientos. Esta norma tiene como finalidad que el procesado no pueda ser acusado sobre hechos que desconoce y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de ser oído, ellos descansan en los principios del *"debido proceso"*

---

[5] **Art. 261. Imposición.** Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado. Si de las constancias del proceso resultare que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado.

[6] **Artículo 350.** INDAGATORIA PREVIA. En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código.

[7] **Artículo 86**. ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y el *“derecho a ser oído”* los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del *“derecho a la defensa en juicio*”. Parafraseando a Alberto Binder, la defensa en juicio implica la garantía otorgada por el Estado a sus habitantes de que podrán ejercer de un modo absoluto (inviolable) todos los medios e instrumentos dispuestos por el orden jurídico para resistir la persecución penal. (Introducción al Derecho Procesal Penal, Ah-Hoc, Buenos Aires, p. 155).

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la *oportunidad suficiente* para que el imputado preste declaración indagatoria, en ella se pone a conocimiento del mismo sobre los hechos que se van a investigar, así como también se le comunica que tiene derecho a manifestar su versión de los hechos que se le atribuyen, ejerciendo de esta manera su defensa.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la *oportunidad suficiente* se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, a fin de asegurar que el destinatario tenga conocimiento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.

Entonces, nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. Consiguientemente, la comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma *-derecho que puede o no ser ejercido-* su principal característica versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. Si es realizada, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención…///…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///…derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas.

En conclusión, teniendo en cuenta las reglas generales previstas para declarar las nulidades del proceso, y que el régimen de las mismas otorgan la posibilidad de sanear el error cometido, siempre que se haya restituido el derecho que se ha quebrantando, teniendo en cuenta que el momento procesal y la forma sean las correctas, ante tales consideraciones corresponde rechazar el agravio, puesto que no se ha consumado un perjuicio en el incoado ya que no se infringieron las garantías y principios procesales. **Es mi voto**.-

A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue: Comparto la solución jurídica expuesta por los colegas que me han precedido en orden de votación para rechazar el recurso de casación interpuesto en autos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la Abg. Paola Duarte Román, por la defensa del acusado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera, con relación al primer agravio, contra el Acuerdo y Sentencia Número 96 de fecha 27 de diciembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifuero, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Paola Duarte Román, por la defensa del acusado Anselmo Fidel Arrúa Cabrera, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, con la fundamentación complementaria incorporada, en virtud de lo previsto en el **art. 475** del Código Procesal Penal.-

3. IMPONER las costas en el orden causado.-

4. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 10 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 527 D.